

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42 — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar el derecho á la pensión que reclamen, como comprendidos en la ley de 8 de Julio último, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera-morbo, perteneciendo estos al ejército de operaciones; en el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defuncion han de copiarse de los libros parroquiales precisamente por los Curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traer las de los demás documentos á que se refieren los citados formularios, exceptuando empero las partidas y documentos que se extiendan en esta y documentos que se extiendan en esta capital; y que los Jefes de los cuerpos á que hayan pertenecido los causantes faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan, los certificados y copias de las filiaciones de que en los mismos se hace mérito, practicándolo tambien las demás Autoridades en la parte que les concierne. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la mas pronta resolucion de esta clase de expedientes se remitan directamente por los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no cursando los que carezcan de alguno de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de los expresados formularios, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.º

Documento que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al ejército de operaciones.

1.º Copia autorizada ó testimoniada

del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.

3.º Partida de casamiento.

4.º Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, clausula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fes de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

6.º Fe de muerte del Oficial ó Jefe.

7.º Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, ademas de los documentos expresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del Cura párroco para justificar que se hallan solteros.

FORMULARIO NÚM. 2.º

Las madres viudas de Jefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1 en los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con más:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La del bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.º Certificacion del Cura párroco del estado que el causante tenia al

morir.

5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado del Párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

FORMULARIO NÚM. 3.º

Las viudas y huérfanos de individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuacion se citan:

1.º Partida de casamiento.

2.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á alguna de estas clases.

3.º Idem de su filiacion ú hoja de servicios; si en ella no constare que la muerte ocurrió en accion de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificacion que lo acredite expedida por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante.

4.º Partida de muerte de este.

5.º Idem de bautismo de los hijos, ó bien la de haber tomado estado.

6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia; y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificacion de los mismos facultativos de asistencia, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que falleciere el causante.

7.º Los huérfanos presentarán ademas la partida de muerte de la madre, y certificacion del Cura párroco de que se conservan solteros.

FORMULARIO NÚM. 4.º

Las madres viudas de los individuos de las clases de tropa, presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, y además:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.

3.º La del bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.

4.º Certificado del Cura párroco de que se conserva viuda.

5.º Idem de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se exprese esta circunstancia en la fe de muerte.

6.º Los padres pobres justificarán que lo son con certificacion expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento; bien entendido que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.

(Gac. núm 264.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotacion se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior con-

cedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de Julio último ha extendido dicho uso en mas vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demás disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Señor.....
(Gac. núm. 270.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 310.

AYUNTAMIENTOS.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, son muy pocos los Alcaldes que á esta fecha me han dado parte de no haber habido reclamaciones contra las listas electorales desde el 10 al 19 del actual.

Encargo pues á los que no lo han verificado, que lo cumplan inmediatamente y en caso de que su silencio proceda de existir reclamaciones, me eleven los expedientes de estas sin dilacion alguna, instruidos en la forma que previene el artículo 19 del citado Reglamento; y expresando además terminantemente la razon de no haberlos elevado á esta superioridad en el día que expresa este artículo. Santander 29 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 311.

Doña Josefa Sanchez de Arco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Benito de la Peña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sautón, para trasladarse á la Habana.

D. Baldomero Perez Solapeña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. José Negrete Lastra y D. Francisco Martinez Amallo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Fuentecilla Herbozo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 1.º de Octubre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohíben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corresponiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín

de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie puede alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Estéban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las *derrotas*, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de No-

viembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento por todos los propietarios y colonos, sin que ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, con el amparo que la Administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitan, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las *derrotas*, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR NUMERO 307.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas *derrotas* considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su estremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á comprobar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos excesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrirlas mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda *derrotar*.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que

Santander 28 de Setiembre de 1860.
—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los materiales de una caseta de madera situada en la inmediacion del puente de Boo, se compromete á su adquisicion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y poniendo en letra la cantidad que ofrezca.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Reinosa.

La corporacion que presido ha tenido á bien señalar para la subasta de los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales los dias 14 y 21 del próximo Octubre de 11 á 12 de la mañana y á la libre venta para el año de 1861, debiendo advertir que los mismos derechos paga lo que se consume en casas particulares que lo que se espanda en puestos públicos. El remate tendrá efecto en las casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Reinosa 26 de Setiembre de 1860.—Vicente Garcia de Quevedo.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Felix Rodriguez, Secretari.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

En los dias 21 y 28 del próximo mes de Octubre de diez á doce de la mañana de cada un dia, se rematarán por un año, á la exclusiva, los derechos y arbitrios de este distrito impuestos sobre las especies afectas á la contribucion de consumos: cuyos actos tendrán lugar en la casa Ayuntamiento y bajo las condiciones que con anticipacion estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. Ruento 23 de Setiembre de 1860.—Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional del valle de Liendo.

En los dias 14 y 21 de Octubre próximo, de diez á dos de sus tardes y en las salas de este Ayuntamiento, se han de rematar con facultad á la exclusiva venta al por menor, los derechos de consumos sobre la carne, aceite, jabon, aguardientes, licores, vinos comunes y generosos, con los recargos provinciales y municipales, para el próximo año de 1861. El pliego de condiciones con arreglo á instruccion, estará de manifiesto en aquel acto y antes en la Secretaria de la corporacion, á cuyo efecto se llaman licitadores. Liendo 26 de Setiembre de 1860.—Matias de la Cuadra

Ayuntamiento constitucional de Comillas.

El dia 25 se presentó en una de las mases de esta villa, una novilla de las señas siguientes: edad 4 años, ojos pequeños, astas aceradas, color de medio atrás colorada y de medio alante avellana clara.

El que se crea con derecho á ella se presentará al Celador de mieses D. José de la Vara en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Comillas 27 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Fernando del Piélagu.

En el lugar de Escobedo, ayuntamiento de Villafra, se halla prendado y en custodia desde el dia 19 del que rige, un

buey de las señas siguientes: edad como de cuatro á cinco años, color atasugado, las gamas bien puestas y en la derecha tiene las iniciales A. y G. y la oreja derecha cortada por la punta. El que se crea ser su dueño pasará á recogerla á casa del que suscribe, quien la entregará previo el pago de los daños y demas gastos causados. Escobedo y Setiembre 22 de 1860.—Martin Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Riovaldeguña.

Desde el dia 25 del que rige, se halla en custodia una vaca que se cogió haciendo daño en la mies, de las señas siguientes: colorada, gamas corvas, la derecha caída con dos marcos cuyas primeras letras son E. M., y en la izquierda otras dos letras que no se comprenden, edad como de 14 años y preñada. La persona que sea su dueño, se presentará á recogerla dentro de veinte dias, pues pasados se procederá á su remate. Riovaldeguña y Setiembre 27 de 1860 —Juan de Dios Estrada.

Del pueblo de Cotillo, ayuntamiento de Aniebas, se ha estraviado un novillo á D. Francisco Calderon de la Barca, de las siguientes señas: edad tres años sobre poco, sin castrar, cabeza y pescuezo negro, enguila colorada, marcado en el asta derecha con las iniciales C. T. O., y le falta un poco de la oreja izquierda por debajo. El que sepa su paradero lo participará á su dueño, quien abonará todos los gastos.

Cotillo 19 de Setiembre de 1860.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

Hace dias se halla prendado en el pueblo de Los Corrales, un novillo de tres á cuatro años de edad, color de avellana clara un poco encendido, pobre de cola, un saca-bocado en la oreja derecha, cornicorto, algo abierto de llaves y castrado, el cual se encontró causando daños en las mieses de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á recogerle en el término de 15 dias, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su remate en obviacion de mayores gastos. Los Corrales 25 de Setiembre de 1860.—Matias Gonzalez Obeso.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

Hace ocho dias que en el pueblo de Barros, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla prendado un potro como de tres años de edad, color rojo, sin que se le conozca marcos alguno.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerle en término de 15 dias, que pagando los gastos ocasionados, se le entregará; pues en otro caso y pasado que sea dicho término, se procederá á su remate en obviacion de mayores gastos. Los Corrales 25 de Setiembre de 1860.—Matias Gonzalez Obeso.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de Udias, de esta comprension municipal, se halla encerrado y puesta en custodia desde el dia 12 del corriente mes, una vaca de las señas siguientes: color tasuga, oscura de la cara, astas aceradas, con tres marcos en ellas que indican haber enveragado en los puertos de Campó, y tiene una oreja un poco cortada. Dicha vaca parió el dia 14 del actual.

Cualquiera persona que se crea dueña de expresada vaca, se presentará al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará satisfechos que sean los gastos que tenga causados. Alfoz de Lloredo 24 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Miguel Diaz Lavandero.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Laserna, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el dia 14 del actual dos novillos de las señas siguientes: el uno su edad 5 años próximamente, color avellana madura, astas cornicortas, en el cuarto derecho un marco figurado una cruz con una O debajo, en la gama derecha tiene otro imperceptible, y en la izquierda estas letras o o: el otro de la misma edad, color avellana clara, astas como el anterior, y en estas el mismo marco que tiene el otro novillo que precede.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien sea su dueño y se presente á recogerlos, previo el pago de daños y guarda, todo en el improrogable término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á la venta con arreglo á la ley en obviacion de perjuicios á quien sea su dueño. Arenas 24 de Setiembre de 1860.—G. Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 21 del corriente se halla prendado en el pueblo de Viernoles un potro como de treinta meses, de seis y media cuartas, color castaño, e izado de tres piés, con una estrella en la frente que llega al bebedero, y sin marco alguno visible. Torrelavega 23 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio que el 15 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, se venderá en subasta pública en el salon de audiencias de este Juzgado, casas del Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, un segundo piso de la núm. 20, sita en esta ciudad y su calle de la Blanca, de linderos notorios, cuyo remate voluntario se verifica á solicitud del representante en esta provincia de las Compañías «La Unión», «La Unión Española» y el «Porvenir de las familias», á las cuales pertenece, por el precio y bajo las condiciones que se manifiestan en la Escribanía del a tuario á quienes lo apetezcan. Dado en Santander á 12 de Setiembre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Licenciado José M. Dou.

MEMORIA

LEIDA P R EL

Sr. D. Francisco Carral de Camino,

DIRECTOR Y CATEDRATICO

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE

SANTANDER,

EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO DE

1860 á 1861.

SEÑORES:

Quando un establecimiento literario ha llegado al grado de prosperidad correspondiente á los elementos destinados á darle vida; cuando ha recibido, no ya

no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produzcan en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

5.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde si los que firman la solicitud representan ó no todos los intereses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 24 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

IDEM.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas fecha 12 del mes corriente, este Gobierno ha señalado el dia 22 de Octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los materiales de una caseta de madera situada en la inmediacion del puente de Boo; cuyo acto tendrá lugar en el local de este Gobierno bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se subastan los materiales de que consta la caseta de madera, que en el puente de Boo, sirvió para depósito de herramientas.

2.ª Es obligacion del contratista demoler dicha caseta, y llevar los materiales en el término de ocho dias, despues de verificada la subasta.

3.ª El tipo que ha de servir para la subasta es la cantidad de 1,800 rs., no admitiéndose proposicion alguna que no llegue á él.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cien reales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

5.ª En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, no siendo las pujas que se hagan menores de cien reales.

6.ª No se entregará la caseta al contratista hasta que presente la carta de pago, en que se acredite haber ingresado en la Tesoreria de la provincia la cantidad porque quedó el remate.

las mejoras que reclamaban las necesidades de su institución, sino hasta las pedidas por el decoro de los que á su sostenimiento consagran sus días; ni son posibles importantes reformas, ni fuera justo gravar con gastos supérfluos á los que no han escaseado los precisos. Menos posible es aun, que cuando el número de alumnos ha subido á la altura que razonablemente podía esperarse, tenga despues considerable aumento. Hé aquí lo que yo puedo decir de nuestra Escuela. En una provincia de 214,418 habitantes, pobre como la de Santander, cuya capital solo consta de 5,400 vecinos, es en extremo halagüeño ver un Instituto tan brillante como el nuestro y saber que concurren á sus aulas 570 cursantes; cabiéndome la satisfaccion de manifestaros que, aunque siempre ha ido creciendo su cifra, todavia este año ha tenido un aumento de 17: cosa tanto mas notable cuanto á cinco leguas de la ciudad hay un colegio muy acreditado de PP. Escolapios que abraza los estudios generales de segunda enseñanza. Esto solamente se explica sabiendo la afición decidida de los montañeses á instruirse en todo lo que puede serles provechoso.

Habiendo de ceñirme al artículo 96 del Reglamento, apenas puedo hablaros de otra cosa que de las mejoras morales y materiales obtenidas durante el curso anterior; por lo tanto, breve habrá de ser la Memoria que tengo el honor de leeros, y no solo breve, sino hasta de poco interés para vosotros, que oísteis el año último la historia de nuestro Instituto. En la reseña que me propongo hacer de su estado actual, seguiré el orden que prescribe la disposición reglamentaria, que acabo de citar, principiando por las

Variaciones habidas en el personal del Profesorado.

D. Primo Olivares y Yagüe, fué nombrado por Real orden de 10 de Agosto de 1859 sustituto de la cátedra de Latin y Griego, vacante desde su creacion.

El Catedrático de lengua inglesa, Don Juan Ancell, obtuvo el empleo de Arquitecto provincial; y siendo incompatible este cargo con el de Profesor, hizo renuncia de su cátedra, que hoy desempeña interinamente el sustituto nombrado por la Direccion general con fecha 24 de Agosto último, D. Eduardo Martin Peña.

El supernumerario de la Escuela de Comercio, D. Eugenio Sanz y Osés, ha sido repuesto en su plaza por orden de 25 de Agosto y desempeñará interinamente las cátedras, que estaban encomendadas á D. Enrique Corona Martinez.

Alumnos matriculados.

A TRESCIENTOS SETENTA han llegado en el último curso, distribuidos en la forma siguiente: 205 en los estudios generales de segunda enseñanza; 156 en los de aplicacion al Comercio, y por fin 11 en la Escuela profesional de Nautica. Como en el cuadro estadístico adjunto á esta Memoria, ha de constar detalladamente el número de los alumnos matriculados y examinados en cada asignatura, no he creído necesario descender á pormenores que habian de fatigar vuestra benévola atencion. De los 570 escolares que se matricularon, solo se presentaron en los exámenes ordinarios, 246 y en los extraordinarios 45; y siendo cada asignatura objeto de un exámen especial, un alumno obtiene tantas calificaciones cuantos son los ejercicios á que se sujeta. 62 notas de sobresaliente, 60 de notable, 112 de bueno, 263 de mediano, 47 de suspenso y 6 de reprobado: hé aquí el resultado de todos los exámenes de prueba de curso. Con estos datos podemos ya pasar á apreciar los

¿Han sido tan fecundos como debiamos prometernos de un establecimiento provisto de todos los recursos y donde los Profesores, rivalizando en laboriosidad y celo, multiplicaron sus esfuerzos para que todos los discípulos, aun los menos capaces, hasta los mas indolentes, pudieran presentarse á exámen con la fundada esperanza de ser aprobados? No creais, alumnos de nuestro Instituto, no creais que en presencia de tan respetable auditorio, en un acto tan solemne, vaya yo á usar un lenguaje diferente del que tantas veces me habeis oido en vuestras cátedras. Faltaría á los deberes de mi posicion sino dijese aquí en alta voz la verdad, la verdad desnuda, que forzosamente ha de hacer salir los colores á vuestras mejillas; mas considerad que tambien mortifica mi amor propio, tambien aflige mi alma. Vuestro aprovechamiento, discípulos amados, no ha correspondido en general, ni á nuestros desvelos, ni á vuestras facultades. Ha habido, justo es confesarlo, honrosas escepciones; ha habido cursantes que en todas las asignaturas, han merecido la nota de *Sobresalientes*, que en todas han disputado el premio, pero la mayoría, sorda á nuestros consejos, insensible á nuestras reconveniones, reconveniones á veces tan amargas como la pena que las produce, ha malgastado lastimosamente el tiempo; contentándose con la calificación de *Medianos* los que no fueron suspensos. Si los Profesores no han desplegado menos celo este año que en los pasados, si ha sido tan puntual, como lo es siempre, la asistencia de los alumnos, ¿porqué no ha sido mayor el número de los admisibles á los exámenes ordinarios? ¿Porqué han sido tantos los suspensos? No los sé ciertamente. Varias causas han podido contribuir á tan sensible resultado. Tal vez sea una de ellas el estado de agitacion del espíritu público, ese entusiasmo delirante que, con motivo de la gloriosa campaña de Africa, se apoderó de todas las clases, y especialmente de la juventud, siempre impresionable, y dispuesta siempre á distraerse en las empresas de heroismo y gloria. Concedo de buen grado que en algunos habrán ejercido tal influencia el interés y la ansiedad con que todos seguimos los pasos de nuestro invencible ejército, y que por esta causa no habrán podido entregarse al estudio con el recogimiento que busca en vano quien no tiene el espíritu tranquilo. Pero ¿y los que no fueron admitidos á exámen, ó quedaron suspensos? ¿cómo explicarán su vergonzoso atraso? No pueden alegar ahora que han estado muy recargados, porque si bien han tenido que cursar varias asignaturas, culpa suya ha sido y culpa tambien de algunos padres demasiado impacientes por ver el término de la carrera de sus hijos. Si cuando estos vienen á inscribirse en el libro de matricula, consultaran á los Profesores del curso anterior, no abusarian de un derecho que los Reglamentos han establecido solamente para las inteligencias privilegiadas. En suma, si midiesen sus fuerzas antes de tomar una carga que no soportan débiles hombros, alcanzarían en los ejercicios literarios mas honrosas calificaciones, recogerían de la enseñanza mejores y mas sazonados frutos y edificarían para el porvenir sobre mas sólidos cimientos.

Despues de haber llanado el penoso deber de censurar con la severidad merecida la desaplicacion de algunos, obligado estoy tambien á felicitar á todos por su intachable comportamiento moral. Dignos son, en verdad, de sinceros elogios por sus buenas costumbres, por su obediencia y respeto á los Profesores, por su exacta asistencia á las cátedras á par que por el orden y compostura que han guardado en ellas. Yo, que me complaceo en reconocer públicamente estas

bellas cualidades, siento doblemente no tener en la parte literaria mas que reconveniones para jóvenes que en la moral nos han dejado tan poco que pedir. Afortunadamente, cuando la educacion tiene por base el principio religioso, si este no produce en todos un amor constante al estudio, sino siempre alcanza á vencer la flojedad de los mas desaplicados, impide al menos que se haga habitual en ellos concluyendo por convertir en grata, y en algunos hasta en necesaria ocupacion, el mismo estudio de que antes huían con tédio. Hé aquí el fundamento de mis dulces esperanzas para el curso que con tanta solemnidad inauguramos en este dia.

Mejoras materiales.

Pocas palabras bastan para daros cuenta de las realizadas durante el curso último. Debo principiari por la habitacion que se ha dispuesto para el Director, quien puede cumplir ya con lo que ordena el Reglamento vigente, viviendo dentro del Instituto. Fuera de esta obra, tan importante como necesaria, todas las demas se han reducido á reparaciones parciales. Aguando la aprobacion de un presupuesto extraordinario, en el cual he pedido se me faculte para invertir las cantidades que sobraron en el ordinario del año pasado, en decorar y amueblar decentemente el salon de actos y el de descanso de los Profesores, al mismo tiempo que en aumentar material y científicamente el gabinete de Química. Para el de Historia Natural se han adquirido 25 ejemplares, y para la Biblioteca, pobre siempre, algunas obras además de las que ha tenido á bien regalar el Ilmo. Sr. Director. Para la Escuela de Nautica se está construyendo con los ahorros que pueden hacerse en los gastos ordinarios, una fragata que será una obra acabada en su clase: á lo menos así lo ha manifestado el Ingeniero naval, que la ha reconocido; y este es tambien el juicio de todas las personas que la han visto. Estoy persuadido de que pronto, muy pronto será el principal adorno de nuestros gabinetes.

(Concluirá.)

Anuncios particulares.

ANUNCIO INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS, Á SUS SECRETARIOS, Á LOS ESCRIBANOS, Á LOS JUECES DE PAZ, Y Á LOS SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Por Real orden de 5 de Octubre último se recomendó á dichos funcionarios la adquisicion del *Nuevo Manual del papel sellado*; publicado por **Don Saturnino Garcia de la Puente**, como el único que comprende todas las instrucciones necesarias para no incurrir en *penas y multas*.

Los *Secretarios de Ayuntamiento* y los *Sres. Párrocos*, encontrarán en esta interesante obrita, además de las Reales disposiciones vigentes y aclaraciones oportunas, los modelos de cuantos libros deben llevar, y de todos los documentos que tienen que estender y espedir en papel sellado, por razon de su destino.

Y los *Escribanos*, hallarán tambien aclarados muchísimos casos que con frecuencia se les presentan como dudosos para la expedicion de copias de varios instrumentos públicos, y extension de algunas actuaciones, muy especialmente desde que se planteó la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

En la Redaccion de este Boletín oficial, calle de San Francisco, número 16, se hallan algunos ejemplares de dicho *Manual*, á 10 rs. cada uno; y tambien se admiten suscripciones á la segunda edi-

cion que se publicará muy aumentada y corregida en todo el próximo mes de Octubre.

Los que no tengan proporcion de recoger dicha obrita en esta capital, pueden hacer el pedido por el correo con *de Santander*, incluyendo letra de 10 reales, ó 22 sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar.

BASES Y REGLAS

PARA LOS REPARTIMIENTOS

de la

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

graduando estos por las personas de cada familia y las facultades que posea, con arreglo á la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Esta obrita, de inmensa utilidad para los Ayuntamientos, que opten por el reparto para cubrir el importe de sus encabezamientos por consumos, y cuyo contenido guarda perfecta armonía con la legislación vigente, consta de un folleto en 4.º

Los pedidos se dirigirán á D. Clemente María Riesgo, de esta ciudad, acompañando el importe de los ejemplares, al respecto de 6 reales cada uno.

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Torrelavega, una casa, con su habitacion baja y alta, cuadra y pajar teniendo una posesion contigua, de tierra labrantia con arboles frutales, álamos y prado, con aguas permanentes; siendo su cabida de 90 á 100 carros.

Igualmente otra posesion de 25 á 30 carros, cerrados sobre sí, con aguas permanentes, conteniendo varios árboles.

Otra id. id. de 60 á 70 carros, cerrados con arbolado.

Otra id. de 2 carros, con dos tejamanas.

Las personas que gusten adquirir dichas fincas ó parte de ellas, podran entenderse con su dueño Don Francisco Palacios Calderon, vecino de dicha villa.

PARA LA HABANA.

Del 10 al 12 del próximo mes de Octubre saldrá de este puerto el bergantín TITA, su capitan D. Juan Cadello; admite pasajeros para los que tiene dos hermosas cámaras, y se les dará el buen trato que se acostumbra en dicho buque.

Le despachan sus armadores los señores D. Manuel F. Gutierrez y Compañía, número 55.

Santander 20 de Setiembre de 1860.

Para Santiago de Cuba.

Del 5 al 10 de Octubre próximo, si el tiempo lo permite, saldrá el bergantín español VICTORIA, su capitan D. Patricio Mejon. Admite un resto de carga á flete para armadores y pasajeros. Lo despacha su armador D. Pedro Mejon, Atarazanas núm. 12 moderno y 14 antiguo y darán razon los Sres. P. Larinaga y Compañía, Ribera 15.

Para la Habana.

Del 20 al 25 de Octubre, saldrá de este puerto la fragata NUEVA BUENAVENTURA, de 515 toneladas, al mando de su capitan D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha D. Carlos Sierra, Muelle número 49 moderno.